

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Ramos García.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Roberto C. Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, contra la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 del mes de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Ramón Antonio Ramos García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Ramón Antonio Ramos García, depositado el 14 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 840-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, y fijó audiencia para conocer del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Resulta, que el 13 del mes de septiembre de 2016, la Licda. Miladys de Jesús Tejada, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, por el presunto hecho de que *“En fecha 11 del mes de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., en el elevado Expreso V Centenario, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito se asoció con los imputados Jorgito y el Menor (prófugos), y abordaron a las víctimas, las menores de edad M-A-J.R., G.F.Z.N., Y.R.S.Q., de 17 años de edad y la joven Yuray Lariza Santana Simonó, en el*

*minibús marca Toyota color negro, de más datos ignorados en el que estos se transportaban, haciéndose pasar por vehículo de transporte público, y una vez allí agredieron a las víctimas físicamente, además de agredirlas sexualmente e intentar violar a las mismas”;* procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal A y C de la Ley 136-03, sobre el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Resulta, que el 12 del mes de octubre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 059-2016-SRES, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Ramos García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yuray Laritza Santana Simonó, así como por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 331 del Código Penal, y el artículo 396 literal A y C de la Ley 136-03, sobre el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad M-A-J.R., G.F.Z.N., Y.R.S.Q.;

Resulta, que en fecha 17 del mes de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00109, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el escrito recursivo entablado por Ramón Antonio García a través de su representante legal, Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha cinco (05) de julio de año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-000109, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y agresión sexual en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó, y las adolescentes M.Á.J.R.t G.F,Z.N, y Y.R,S.Q, de 17 años de edad, y golpes voluntarios en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Exime al imputado Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señorita Yuray Laritza Santana Simonó, y las adolescentes MAJ.R., G.F,Z,N, y Y.R.S.Q, de 17 años de edad, representadas por sus padres Reinilda Josefina Rodríguez, Juan Antonio Zapata y Rosa Quiroz, respectivamente, por intermedio de su abogado constituido de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de las víctimas, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena a Ramón Antonio Ramos García (a) Luisito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de su acción”. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Antonio Ramos García, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Ramos García alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una falta de motivación. Violación a los artículos 24, 25, 336, 339 del CPP. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: A que según se observa en la sentencia de primer grado, el representante del ministerio público, solicitó que se impusiera una pena de diez años de reclusión mayor, y el tribunal impuso la pena de (5) años de reclusión sin considerar las condiciones del caso en concreto, sobre la suspensión condicional de la pena que pudo ser utilizada en este proceso. Que el tribunal a-quo no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena, el cual establece que el tribunal toma en consideración varios elementos, señalamos de manera específica. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 4) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Que el imputado nunca se ha visto involucrado en actividades de este tipo, más bien es la primera vez que se encuentra en conflicto con la ley, tiene amplias posibilidades de reinserción en la sociedad, por lo que esta Honorable Corte debe darle una oportunidad de reflexionar y de que se integre a la sociedad, acogiendo la figura de la suspensión condicional de la pena. A que el primer tribunal colegiado del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta y no considerar a favor de él la suspensión condicional de la pena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente que *“no se estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta y no considerar a favor de él la suspensión condicional de la pena”;*

Considerando, que en cuanto a la imposición de la penal, esta Alzada ha podido observar, que mediante sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00109, de fecha 17 del mes de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado condenó al imputado recurrente Ramón Antonio Ramos García, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el crimen de asociación de malhechores y agresión sexual, en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó, y las adolescentes M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q., de 17 años, y golpes voluntarios en perjuicio de Yuray Laritza Santana Simonó; pena que le fue impuesta, contrario a lo que alega el recurrente, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: *“1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Ramón Antonio Ramos García, quien fue la persona que agredió sexualmente a las menores de 17 años de edad de iniciales M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q. y Yuray Laritza Santana, de 18 años de edad, y cometió golpes y heridas voluntario en perjuicio de Yuray Laritza Santana, hechos cometidos con violencia; 2) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanciona a imponer, determinada en el dispositivo de la sentencia (...). 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general...”*

Considerando, que en cuanto al primer punto alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

*“En cuanto al primer aspecto reclamado por el recurrente en su único medio, en el que asegura que el tribunal*

a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a la pena impuesta, esta Corte pudo constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, aquellos jueces al momento de imponer la pena al imputado tomaron en cuenta los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena al establecer que: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Ramón Antonio Ramos García, quien fue la persona que agredió sexualmente a las menores de 17 años de edad de iniciales M.A.J.R., G.F.Z.N., y Y.R.S.Q, y Yuray Laritza Santana, de 18 años de edad, y cometió golpes y heridas voluntario en perjuicio de Yuray Laritza Santana, hechos cometidos con violencia; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanciona a imponer, determinada en el dispositivo de la sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad del prójimo, mucho menos en contra de niños, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al imputado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; y La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho grave, el imputado se asoció con dos personas más para cometer agresión sexual en contra de cuatro jóvenes, tres de ellas menores de edad y una mayor de edad, utilizando un vehículo que aparentaba ser de uso de transporte de pasajero urbano, pues se encontraba aparcado en una parada a la que acudieron dichas jóvenes luego de terminar su labor social; lo cual es altamente reprochable, pues la realidad de vive la República Dominicana en cuanto a su transporte, que no está debidamente organizado, implica que aquellos que no tienen medios propios para transporte, tengan que acudir al transporte público, sobre todo abordándolo en paradas reconocidas para ello; exponiéndose estas jóvenes estudiantes a esta inseguridad ante el imputado y sus dos acompañantes quienes previamente habían planificado lo que iban a ejecutar; y que con dicho accionar no solo les causó a las víctimas lesiones físicas sino secuelas emocionales que indefectiblemente repercutirán en su normal desarrollo”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que *“no se estableció en el cuerpo motivacional de la sentencia las razones específicas por las cuales decidieron condenar al imputado Ramón Antonio Ramos García a una pena tan alta”*, de los considerandos anteriores, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, establecieron motivos suficientes y pertinentes, del porqué le fue impuesta al imputado la pena de cinco (5) años, justificando la Corte a-qua, de manera correcta y adecuada, su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado, al estimar ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado; por lo que procede rechazar el primer punto argüido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *“Respecto a la solicitud de la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, entiende este tribunal que no procede acogerla, en virtud de que no se ha apreciado de parte del imputado un arrepentimiento ante los presentes y además ante el grave daño ocasionado a las víctimas; ya que a todas luces no ha sido reparado el daño cometido a las víctimas ni a la sociedad, toda vez que el imputado bajo el esquema de que el transporte público no está regulado y la formalidad es la regla, se hicieron pasar de que pertenecían al transporte público, es por esto que ponen en riesgo la seguridad y en ocasiones hasta la integridad física de los usuarios que lo abordan; razón que nos conmina a rechazar las pretensiones de la defensa, sin hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión”*;

Considerando, que la Corte a-qua, estando conteste con los motivos externados por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, estableció lo siguiente: *“En ese sentido, el tribunal respecto a este planteamiento formulado por el imputado, ha establecido de manera precisa en sus motivaciones, las razones por las cuales no tomó en consideración el pedimento de suspensión condicional de la pena, exteriorizando de manera precisa que fue rechazado tomando en cuenta el daño causado a la víctima, así como no haber apreciado arrepentimiento por parte del imputado”*;

Considerando, que aún cuando resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, del considerando anterior, se puede comprobar que la Corte a-qua sí da respuesta al medio invocado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazarlo, por entender, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, la gravedad del *daño causado a las víctimas, así como no haber apreciado arrepentimiento por parte del imputado*; por lo que no estando la modalidad sobre el cumplimiento de la pena, sujeta a solicitud de parte, sino lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada es del criterio que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al rechazar el medio invocado;

Considerando, que luego del examen del recurso y la decisión impugnada, esta Sala ha podido establecer que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emitida por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada; actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido advertir esta alzada, la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua responde cada uno de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación; por lo que al comprobar esta Alzada que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, y que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos García, contra la sentencia núm. 501-2017-EPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 del mes de noviembre de 2017;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico.www.poderjudici <<http://www.poderjudici>